

MACLACHLAN, Colín M. *La justicia criminal en el siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, SepSetentas, No. 240, México, 1976, 190 pp.

Con cierta frecuencia, el estudio de la historia de las instituciones jurídicas se centra, en forma casi exclusiva, en el análisis de los textos jurídicos vigentes en otras épocas. De esta manera, se omite, por una parte, la consideración de la operatividad real de los textos estudiados, de su práctica efectiva, y, por la otra, la ubicación de las instituciones jurídicas dentro del contexto económico, político, social, e incluso ideológico, del momento histórico en que funcionaron. Las instituciones jurídicas no son sino un aspecto de la totalidad social y su estudio requiere de su historia se reduce a una simple relectura o a una transcripción comentada de los textos ya no vigentes.

Estos requerimientos metodológicos no implican, sin embargo, soslayar el análisis de los textos jurídicos. La propia comprensión del sistema social, aun desde un enfoque estrictamente sociológico, reclama el conocimiento del orden jurídico y de la organización destinada a la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Sin este conocimiento, no es posible la comprensión cabal del sistema social.

El estudio que Colín M. MacLachlan hace del Tribunal de la Acordada en la obra que se reseña, cumple las exigencias metodológicas indicadas. No se limita al examen de la cédula XLIII, de 1722, por la cual la corona española aprobó la creación de este Tribunal, y de los *Reglamentos Adjuntos* de 1776 que contenían las reglas de procedimiento a que debía ajustarse este órgano colonial. Penetra más allá de la norma y muestra el Tribunal en su funcionamiento real en el medio colonial, en su creación, desarrollo y extinción dentro de sus condiciones históricas concretas.

En el capítulo I, de carácter introductorio, el autor hace referencia, en grandes líneas, al derecho castellano y a la forma e nque los conquistadores españoles tuvieron que adecuarlo al contexto social y cultural de la Nueva España. Uno de los factores más importantes de la colonización española fue, sin duda, el sistema jurídico, ya que, al lado de los conquistadores y los sacerdotes, los abogados se encargaron de legitimar y organizar la dominación. No hubo, ni pudo haber, un trasplante mecánico de las instituciones jurídicas españolas, y las propias condiciones de la Nueva España impusieron determinadas características a la estructura jurídica virreinal.

En el capítulo II, MacLachlan se ocupa de la evolución de la estructura jurídica virreinal. Destaca las funciones tanto políticas —“servía como Consejo de Estado del virrey”—, como jurisdiccionales de la Audiencia de la ciudad de México, que fungía como tribunal de apelación para las resoluciones de

los magistrados menores del virreinato, y como juzgador de primera instancia en el área inmediata a su residencia y a un radio de cinco leguas. Al lado de la Audiencia de la ciudad de México y de la Audiencia de Guadalajara, funcionó también el Juzgado General de Indias, para conocer de las apelaciones de las resoluciones de los corregidores y alcaldes mayores en los casos en que se involucraran indios.

Este sistema judicial, formulado más para servir a los objetivos políticos de la corona que para facilitar el ordenamiento de la sociedad, no pudo ajustarse a las necesidades sociales de la época. Pronto este sistema se tornó ineficaz para reprimir la delincuencia, que las propias condiciones de explotación y marginalidad propiciaron en la Nueva España: "La existencia marginal de gran parte de la población era fácilmente puesta en peligro por la escasez y el movimiento ascendente de los precios. Bajo estas circunstancias, la única alternativa a no morir de hambre era el bandidaje o alguna otra forma de comportamiento irregular" (p. 49).

En este contexto surgió el Tribunal de la Acordada. En 1710, Miguel Velázquez de Lorea fue designado alcalde provincial de la hermandad en Querétaro. Las hermandades, con antecedentes desde el año 1110 en el derecho castellano, habían sido organizadas como fraternidades de voluntarios locales para "mantener la ley y el orden" en los caminos que circundaban a los pueblos. La eficaz labor de Velázquez motivó que el virrey, el marqués de Valero, le pidiera que desalojara a un grupo de bandidos de una hacienda de los alrededores de Valladolid. Como Velázquez se negó a cumplir la petición hasta que no se le facultara para dictar y ejecutar sentencias, el virrey se vio precisado a obtener, primero, que la Audiencia de la ciudad de México, en 1715, considerara firmes las sentencias dictadas por Velázquez, y, después, en 1722, que la corona aprobara la creación del Tribunal y designara a Miguel Velázquez como primer juez propietario y capitán de la Acordada.

El autor no oculta su admiración por Velázquez:

La energía y el entusiasmo de Miguel de Velázquez pronto se hicieron legendarios. Cabalgando al frente de sus hombres, el juez de la Acordada aterrorizó a los bandidos que hacía poco tiempo habían gozado de absoluta libertad. Actuando con fría eficacia, Velázquez *cazó* (cursivas nuestras) a los ofensores, dictando las sentencias y llevando a cabo las ejecuciones a los pocos minutos de ser capturados. La horrible evidencia quedaba colgando del árbol como advertencia para cualquiera que tuviese inclinaciones parecidas. Los métodos de Velázquez pronto lograron cambiar la marea de los desórdenes a favor de las autoridades establecidas. Sólo bastaba con desplegar el estandarte de la Acordada frente a una columna para garantizar la seguridad contra los bandidos (pp. 56-57).

La fama del Tribunal de la Acordada fue reforzada por el "hecho de que aquellos que caían en sus manos parecían desaparecer de la faz de la tierra" (p. 58). El investigador norteamericano recuerda la advertencia general que se encontraba a la entrada de la prisión de la Acordada:

*Pasajero: respeta este edificio
y procura evitar su triste entrada
pues cerrada una vez su dura puerta
sólo para el suplicio se halla abierta.*

Este Tribunal, durante su existencia de aproximadamente un siglo, procesó a más de 62 900 prisioneros, ejecutando a 888 y sentenciando a 19 410 a presidio.

A juicio del autor, el Tribunal de la Acordada, aunque fue creado bajo tensiones sociales, representaba un cambio filosófico fundamental para el gobierno colonial. Como institución nueva, formada en el nuevo mundo para hacer frente a las necesidades particulares del virreinato de la Nueva España, era "única". No era el trasplante de una institución española, sino una importante innovación en la burocracia colonial. La Acordada era el único tribunal del virreinato de la Nueva España con competencia territorial ilimitada; tenía, además, mayor autonomía que las Audiencias de la ciudad de México y de Guadalajara, por lo que llegó a convertirse en el "organismo fundamental de la Nueva España". El virrey Revillagigedo, quien pensaba que el sistema judicial formal había evadido sus responsabilidades, sostenía que la Acordada procesaba cuatro quintas partes de todas las causas criminales del virreinato.

En el capítulo III, MacLachlan alude a la criminalidad en el contexto de la Nueva España. Para el autor, el sistema jurídico ajusta los intereses en conflicto en base al poder relativo de los grupos sociales:

Como consecuencia natural, las leyes tienden a volverse más severas cuando se aplican a las clases menos poderosas. Dicha tendencia es importante para mantener y aumentar el poder de aquellos que lo detentan. De aquí que la criminalidad se convierta en una cuestión de *status* social definida por la forma como los individuos de una clase particular son perseguidos por los que detentan el poder (p. 63).

El investigador norteamericano realizó un muestreo estadístico de 958 casos de prisioneros condenados a presidio, para determinar los grupos raciales y ocupacionales más importantes que se vieron sometidos a procedimientos penales. Del análisis de los datos proporcionados por este muestreo, llegó a la conclusión de que el aparato judicial —incluyendo la Acordada— trataba con los elementos de la sociedad pertenecientes a las clases media baja y marginal.

La ley y el orden en la Nueva España reflejaban el relativo poder de las clases, así como el inevitable recurso a la violencia y al crimen de los menos favorecidos, en respuesta a la posición marginal de este grupo dentro de la estructura social de la Nueva España. La raza jugaba un papel menos importante que la clase, en determinar quién resultaba implicado en los procedimientos penales.

En el capítulo IV, el autor examina detalladamente la organización y estructura del Tribunal de la Acordada. Bajo los dos primeros jueces, Miguel Velázquez de Lorea y su hijo José Velázquez de Lorea, la Acordada careció de organización formal y funcionó más bien como un instrumento personal de aquéllos. Fue hasta el cuarto juez, Francisco Antonio Aristimuño, sucesor de Jacinto Martínez de la Concha, cuando se trató de resolver el problema mediante el nombramiento de asesores y defensores temporales. El Tribunal de la Acordada llegó a reunir tres funciones en un sólo órgano: la de la Hermandad, la guarda mayor de caminos y la del juzgado de bebidas prohibidas. Esta última, al aumentar considerablemente los ingresos del Tribunal, le permitió ampliar su presupuesto de 14 000 a 60 000 pesos e incrementar su personal. El autor refiere el cuidado que los virreyes tuvieron para designar a los jueces del Tribunal y la amplia autonomía que éstos tuvieron tanto para designar su personal y organizar el Tribunal, como para el desempeño de sus funciones.

En el capítulo V, bajo el título "Administración de la justicia", el investigador analiza las reglas procedimentales contenidas en los *Reglamentos Adjuntos*, elaborados por el juez Martínez de la Concha en 1776. El procedimiento penal era, como es lógico, de carácter inquisitivo: además de que el Tribunal reunía, a la vez la triple función de acusar, defender y decidir, el procedimiento era secreto y no concedía oportunidades reales de defensa. Con todo, los Reglamentos significaron un cierto avance al tratar de exigir al Tribunal la verificación de los cargos, así fuera en forma inquisitiva. La documentación imponía un determinado límite, si se quiere relativo, a la precipitada actividad del Tribunal. No había, sin embargo, plazos y los prisioneros podían permanecer indefinidamente en custodia sin ser sentenciados. La Audiencia de la ciudad de México llegó a afirmar, con razón, que la Acordada se había convertido en una tumba de vivos.

Por otro lado, el Tribunal de la Acordada concentró su actividad represiva, sobre todo, contra los delitos que afectaban la propiedad: "El robo de ganado y el latrocinio, las dos ofensas criminales más frecuentemente perseguidas por la Acordada, comprendían sobre el 50% de todos los casos" (p. 128). Otros delitos, como los sexuales o la vagancia, no merecieron gran interés para los miembros del Tribunal.

En el siglo XVIII el confinamiento a prisión fue la pena más común que se impuso a todos los grupos sociales. Le siguieron la pena de muerte pública en la horca y las sentencias de obraje: El indio, así como las diversas castas, e incluso los españoles, podían ser vendidos como mano de obra cautiva. Las sentencias del Tribunal, que resultaban inimpugnables, no pudieron ser revisadas sino hasta la última década del siglo XVIII, cuando fue creado el consejo de revisión.

MacLachlan se refiere, en el capítulo VI, a la Acordada y sus oponentes. Este Tribunal no sólo tuvo una oposición popular general, sino que también encontró resistencias en las Audiencias de la ciudad de México y de Guadalajara, que no dejaron de ver con reserva los procedimientos y mecanismos de la Acordada, cuyas resoluciones, por otra parte, no podían ser revisadas por aquéllas. Las autoridades locales también impugnaron la actividad del Tribunal, defendiendo en ocasiones a los habitantes del lugar.

De la última década de actividad del Tribunal, da cuenta en el capítulo VI. Fundamentalmente su propia descomposición interna, la promulgación de la Constitución liberal de Cádiz de 1812 —que prevenía la unidad de la jurisdicción común, suprimiendo los fueros— y la necesidad de obtener fondos para combatir la insurrección iniciada en 1810, son las causas que produjeron la extinción, en 1814, del Tribunal de la Acordada.

En el capítulo VIII, el autor expone sus conclusiones, algunas de las cuales recogen afirmaciones contenidas en la exposición del libro y mencionadas en esta reseña. Así, puntualiza las diferencias de funcionamiento del Tribunal con la Sala del crimen de la Audiencia de la ciudad de México. Según el investigador, la creación de la acordada fue una forma *positiva* de solucionar el problema de cómo regular la sociedad. Como tal, sostiene su creación y subsiguiente aprobación por Felipe V, primer monarca de la dinastía de los borbones, indicaba la creciente madurez de la administración colonial española. Difícilmente puede compartirse en su totalidad esta conclusión, a no ser que se prescindiera de consideraciones éticas de respeto a la condición humana y se confundiera la eficacia con el terror y la violencia.

Encuentra, por otro lado, aspectos que tienen vigencia, a su juicio: "El uso limitado de la pena capital, un máximo de diez años en las sentencias de cárcel y la flexibilidad de este límite, ciertamente podía proporcionar un modelo para los sistemas de aplicación de la ley en nuestros días" (p. 178). En México, desde mediados del siglo pasado, existe una fuerte oposición a la pena de muerte, por limitado que sea su uso, que ha logrado desterrarla de la legislación penal común, tanto local como federal.

MacLachlan formula, además, conclusiones que no corresponden al contenido estricto de la investigación. Por ejemplo, considera que el cuerpo de policía rural que funcionó durante la segunda mitad del siglo XIX, siguió los

lineamientos del Tribunal de la Acordada, y concluye, sin analizar ni evaluar los acontecimientos y el desarrollo del siglo XX, que el tiempo y el progreso no han modificado el ambiente de México más allá de su legado colonial. Esta conclusión además de ser inexacta, es incongruente con la investigación, ya que no encuentra verificación en ninguna parte de ésta.

En suma, puede estimarse que la obra se ajusta a la metodología que reclama el estudio de la historia de las instituciones jurídicas, ya que el autor ha acudido a la consulta de las fuentes directas y ha podido mostrar el funcionamiento real del Tribunal de la Acordada, en términos tanto de su práctica jurídica, como de su ubicación dentro de las circunstancias históricas en que surgió y se desarrolló. Conviene, sin embargo, guardar reservas respecto de algunas conclusiones, que no parecen derivarse estrictamente de la investigación.

José OVALLE FAVELA

MALAGÓN BARCELÓ, Javier. *Historia menor*. SepSetentas, núm. 239, México, 1976, 166 pp.

Si tuviéramos que darle un adjetivo a este libro, lo calificaríamos como una obra de divulgación histórico-jurídica, pero sobre todo, un libro de lectura "sabrosa".

El lector no encontrará aquí una obra erudita y muy documentada, sino más bien el resultado de muchos años de reflexión en temas que son bien conocidos para el autor, después de una muy rica experiencia como profesional del estudio, vivida en centros de investigación españoles y americanos.

Es un libro que además de ir dirigido a la gran masa ignorante de los avatares de la historia del derecho, que le permitirá tomar contacto con ella a través de un estilo elegante y ameno, es de utilidad a los especialistas por la mucha información inédita que proporciona y por servir como modelo a seguir en estas circunstancias.

Son cinco los tópicos tratados por Malagón en esta obra: el primer capítulo podría ser llamado "curiosidades indianas" por tratar algunas materias anecdóticas, el segundo trata aspectos históricos de la enseñanza del derecho, el tercero de algunas biografías de personajes de la historia hispanoamericana, para terminar en los capítulos quinto y sexto en tocando algunos aspectos modernos que le han afectado.

Si bien alguien podría achacarle que no cita fuentes, pensamos que ello no es indispensable por tratarse de una obra de divulgación, no un tratado.

En resumen, el libro *Historia menor* de Don Javier Malagón Barceló, es un trabajo ampliamente recomendable, en el que el lector neófito podrá intro-